ENTRADA 64215-22 **Magistrado Ponente: CECILIO CEDALISE RIQUELME**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK D. BRAVO DUTARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N°001-FC-CD-2022 DE 18 DE FEBRERO DE 2022, EMITIDO POR EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS A VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado Erick D. Bravo Dutari, actuando en nombre y representación de VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ ha presentado Advertencia de Ilegalidad en contra del Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, emitido por el Comité Disciplinario de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro del proceso disciplinario administrativo que le sigue la Autoridad Nacional de Aduanas a VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ.

Encontrándose en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente Advertencia de Ilegalidad con el propósito de determinar si reúne los requisitos legales que permitan imprimirle el curso correspondiente.

80

Con esta finalidad, es preciso indicar que la Advertencia de Ilegalidad se encuentra normada en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece:

> **Artículo 73**. "La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que **la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad**, **dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva".
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Del inciso segundo de la norma legal citada, se observa que uno de los presupuestos para que la Advertencia de Ilegalidad es que esta se presente para revisar la legalidad de una norma que **va a aplicarse para resolver el proceso** y nuestro criterio es que el Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, emitido por los miembros del Comité Disciplinario de la Autoridad Nacional de Aduanas, visible a fojas 23 a 29 del expediente judicial, no reúne tal exigencia, puesto que se trata de una decisión en la que, luego de exponer el hecho investigado, los elementos probatorios y la vinculación el señor VIDAL ENRIQUE CANO, como Agente Corredor de Aduanas, por infracciones a la legislación aduanera, resuelven lo siguiente:

> "**PRIMERO:** Formular cargos en contra del Agente Corredor de Aduanas al Agente Corredor de Aduanas (sic) **VIDAL ENRIQUE CANO con cédula 8-223-2330 y licencia N° 180**, como posible infractor de los artículos 29, 32, 34, 37 numeral 3, 38 numerales 3, 6, 14, 15 del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2 de 7 de enero de 2016 "Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 1 de 2008, Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero" y el artículo 45 del Decreto Ley

81

> 1 de 13 de febrero de 2008 que contempla las obligaciones del agente corredor de aduanas".
>
> **SEGUNDO:** Informar al investigado que dispone de un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas que existan al momento".

Además, al revisar el escrito de la Advertencia de Ilegalidad se observa que el apoderado judicial de VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ refiere que el Auto N° 001-FC-DC-2022 de 18 de febrero de 2022, acto administrativo advertido, infringe el parágrafo único del artículo 71 del Decreto de Gabinete N° 29 de 18 de agosto de 2004 y los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; por tanto, se concluye que el Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, no es una norma legal que vaya a ser aplicada para resolver el proceso, sino que es una decisión administrativa dentro de un proceso sancionador en materia aduanera en virtud del cual se le formulan cargos al Agente Corredor de Aduanas, VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ, ante la supuesta incursión de faltas administrativas de la legislación aduanera y con el cual se inicia el proceso administrativo.

En relación con los requisitos de admisibilidad de la advertencia de ilegalidad, nos permitimos citar las siguientes resoluciones:

<u>Sentencia de 19 de febrero de 2014</u>:

> "En el negocio jurídico en cuestión la advertencia de ilegalidad se presenta en contra de un artículo de índole procesal, el artículo 11 del Decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960 que señala:
>
> "Artículo 11. El afectado puede pedir reconsideración ante la misma Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la Resolución. La Junta decidirá la reconsideración sin más trámite, ya sea confirmando o revocando su decisión, e inmediatamente se notificará al afectado."
>
> Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, **sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma como ocurre en el caso que nos ocupa.**
>
> La Sala Tercera, en múltiples ocasiones ha señalado la necesidad de que la advertencia **de ilegalidad sea propuesta en contra de una norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver el proceso, además de ser un requisito establecido por ley**:

82

"...Observa la Sala, que el apoderado legal de la parte actora advierte la ilegalidad de la Resolución 050 de 20 de junio de 2006, la cual según se aprecia en el expediente resuelve sancionar al capitán Arcelio Knight con quince días de arresto de servicio en el Complejo Penitenciario La Joya, por violar el artículo 125 numeral 15 del reglamento disciplinario, sobre el incumplimiento de las normas de procedimiento. Dicha resolución, advierte que en su contra cabe presentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes de su notificación lo cual según consta en el mismo acto quedó notificado el 18 de febrero de 2008.

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideración en la demanda de que por la interposición del recurso, no resuelto el acto acusado no ha sido aplicado...." (Resolución de 29 de octubre de 2009)." (El énfasis es de la Sala).

Sentencia de 4 de octubre de 2005:

"El Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo, y en este punto advierte que la advertencia de ilegalidad, visible a foja 9 del dossier, no cumple con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, como presupuestos mínimos para su admisión.

En ese sentido se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que se trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S.A."(El énfasis es de la Sala).

La Advertencia de Ilegalidad constituye una vía incidental dentro de un proceso administrativo en el que la autoridad administrativa o alguna de las partes advierte a la autoridad jurisdiccional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad; no obstante, como hemos anotado, el Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, emitido por el

83

Comité Disciplinaria de la Autoridad Nacional de Aduanas, no reúne los requisitos de ser una norma legal o reglamentaria que va a aplicarse para resolver el proceso; además, esta ha sido presentada de manera extemporánea, al excederse del término de dos (2) días que contempla el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, ya que la Advertencia de Ilegalidad fue presentada el 22 de junio de 2022 y el Auto N°001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, fue notificado el 2 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual disponía de dos (2) días hábiles para presentarla.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Erick D. Bravo Dutari, actuando en nombre y representación de VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 001-FC-CD-2022 de 18 de febrero de 2022, emitido por el Comité Disciplinario de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro del proceso disciplinario administrativo que le sigue la Autoridad Nacional de Aduanas a VIDAL ENRIQUE CANO GONZÁLEZ.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

KATIA ROSAS
Secretaria

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 7 DE Julio DE 20 22
A LAS 8:42 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
Firma